

EXPEDIENTE No. 0142-2015-CVCHHN-EQN-EQN-CVR

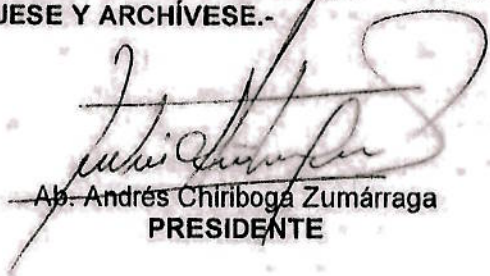
POSTULANTE: SHIKI YANKUR CLAUDIO HERMENEGILDO

COMISIÓN DE VERIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE HÉROES Y HEROÍNAS NACIONALES: En Quito, D.M., 28 de diciembre del año 2015.- Respecto del trámite sumario No. 0142-2015-CVCHHN-EQN-EQN-CVR que se sustancia en la Comisión de Verificación y Calificación de Héroes y Heroínas Nacionales hay lo siguiente: Una vez concluido el trámite de Reconsideración correspondiente a la postulación presentada por el ciudadano **SHIKI YANKUR CLAUDIO HERMENEGILDO**; encontrándose el proceso en estado de resolver, se considera: 1. Que en la tramitación del presente expediente se han observado todas las formalidades establecidas en la Constitución de la República, la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales y su Reglamento, por lo que se declara la plena validez de lo actuado. 2.- El Reglamento a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales dispone en el artículo 14, numeral 5 (...) *Recepción de las peticiones de reconsideración presentadas por los postulantes, ante la Comisión de Verificación y Calificación, las que deberán ser presentadas dentro del término de cinco días, pudiendo el postulante agregar documentación que sustente su petitorio.*; el artículo 16 del Reglamento ibídem, respecto del trámite señala (...), *En la reconsideración, que será presentada ante la Comisión de Verificación y Calificación, las y los postulantes o peticionarios podrán agregar documentos y otros instrumentos probatorios que estimen pertinente a efecto de fundamentar su petición. Las y los postulantes o peticionarios cuya solicitud de reconsideración haya merecido resolución favorable pasarán a la fase de impugnación ciudadana.* Como se puede observar de la aplicación de esta norma, la Reconsideración permite a esta Comisión de Verificación y Calificación realizar una nueva "consideración" del caso, para lo cual es indispensable la presentación de nuevos elementos que permitan ampliar la visión de la Comisión y por tanto que permitan, en el caso de existir mérito, modificar el criterio contenido en la Resolución que fue notificada en la primera fase de este proceso. 3.- Mediante escrito presentado el día 17 de diciembre de 2015, el postulante presentó solicitud de reconsideración conforme a los requisitos exigidos en el artículo 14, numeral 5, y artículo 16 del Reglamento a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, los mismos que están contenidos en 16 fojas útiles. 4.- Mediante providencia de admisión a trámite de Reconsideración de fecha 24 de diciembre del 2015, se notificó al peticionario a través del correo electrónico señalado para el efecto. 5.- El postulante, en su petición de reconsideración expone: i) *Me ratifico en todo su contenido de mis documentos que presenté en el momento de mi Postulación a Héroe Nacional, por cuanto todos ellos son oficiales y emitidos por mis Comandantes respectivos de acuerdo al orden regular,* ii) *Por cuanto que muchos ciudadanos civiles con instrucción de guerra elemental no fuimos tomados en cuenta dentro del Parte e Informe de Guerra de las Fuerzas Armadas de nuestro Ecuador....;* iii) *La CVCHHN sustenta la Resolución citando ciertas Leyes Constitucionales y Militares, del Código Penal Militar... vale recalcar que esto se debe al personal que permanentemente se encuentra en instrucción militar o en reentrenamiento de guerra. Frente a esta injusta justificación debo manifestar que desde el momento que me deslindé de la institución militar, nunca más las F.F.A.A. ni la Fuerza Terrestre me convocó por lo menos a un*

simple reentrenamiento o instrucción militar. Referente al caso solicito justifiquen el reentrenamiento al personal del Grupo de Élite Arutam, realizados ante la guerra de 1995.; iv) Si bien es cierto, manifiestan que el Personal de Reserva Militar Instruida de las Fuerzas Armadas son efectivos que están en condiciones de ser movilizado o convocado, como combatiente ARUTAM, no fui convocado por la Dirección de Movilización, peor por Unidad o Reparto Militar, como tiene que ser de acuerdo a la Constitución, los Mandos y Leyes Militares; Yo me presenté en la Plaza del Centro de Formación Klim de la Federación Interprovincial de Centros Shuar-Achuar en la ciudad de Sucúa, Provincia de Morona Santiago, al escuchar el comunicado a través de nuestra emisora la Radio Federación Shuar, hoy radio Arutam, que decía: SE COMUNICA A LOS CIUDADANOS SHUAR, ACHUAR Y KICHWAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA VOLUNTARIOS... una vez que nos consolidamos los 156 efectivos entre señores Oficiales, Personal de Tropa y los Arutam, con apenas 15 días de instrucción de guerra militar...; v) También podemos deducir que, al haberme presentado en forma libre y voluntaria, No tendría ningún Deber ni Obligación, por cuanto que junto a mis compañeros no fuimos Orgánicos ni teníamos dependencia económica ni laboral dentro de las F.F.A.A., por lo tanto nuestra histórica acción fue lleno de civismo, Patriotismo y Lealtad a nuestra Patria...; vi) Del listado del Documento Oficial denominado: Parte e informe General de Guerra del Grupo de Élite de Guerrillas "Arutam", en el cual consta las acciones sintéticas de mi trabajo realizado en la línea de combate en el alto Cenepa... vii) Como es de dominio público y de vuestro conocimiento, últimamente muchos militares profesionales con dependencia económica y laboral, han sido reconocidos como excombatientes de la guerra de 1995, de acuerdo a lo que estipula las Disposiciones Finales, Disposición Segunda de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales fueron declarados EXCOMBATIENTES... y creo que no podría ser víctima de discriminación y racismo por ser un ente Shuar de la Amazonía Ecuatoriana.; 6.- Sobre el punto dos de la solicitud a Reconsideración, el postulante debe considerar que la participación del ciudadano **SHIKI YANKUR CLAUDIO HERMENEGILDO** ha sido verificada en la Nómina de excombatientes de 1995, del Parte de Guerra del COMACO, con un total de 5.550 excombatientes, esto es, de quienes ingresaron al campo de combate. 7.- Sobre el punto número tres de la solicitud a Reconsideración, el postulante debe considerar que la **Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales**, publicada en el Decreto Supremo No. 1758 del 23 de julio de 1977, establecía en el artículo 21 lo siguiente: Los ciudadanos que hayan terminado el período de servicio activo, seguirán constando en las FF.AA., Permanentes, con el personal a Disposición del Ministerio de Defensa, con Licencia Temporal y sin remuneración económica alguna. Pertenecerán a la Unidad a la que la Dirección de Movilización del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas los destinen... durante los siete años que deben permanecer en esta situación; el artículo 24 establecía lo siguiente: Terminados los siete años con "Licencia Temporal", los ciudadanos pasan a integrar las Reservas"; la **Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas** publicada en el Registro Auténtico No. 1990 de 28 de septiembre de 1990, dispone en el Art. 74 lo siguiente: Las Fuerzas Armadas, por la condición de sus efectivos, están compuestas por: a) Las Fuerzas Armadas Permanentes; b) Las Reservas; por tales razones el postulante era considerado parte integrante de las Fuerzas

Armadas, y se sujetaba a las precitadas disposiciones que son de aplicación obligatoria y pertinente con todo el personal de reservas conforme al Principio De Generalidad De La Ley, y no como erróneamente se afirma en la solicitud a Reconsideración en cuanto a que tales disposiciones Constitucionales y Legales serían aplicables únicamente con el *personal que permanentemente se encuentra en instrucción militar o en reentrenamiento de guerra*. Con estas estimaciones el postulante debe considerar que la movilización y formación en filas del Personal Arutam durante el conflicto bélico de 1995 estuvo dirigida bajo el mando de las Fuerzas Armadas, en las mismas condiciones que el resto de personal de reserva y ex conscriptos movilizados durante el tiempo que persistió el referido conflicto armado; mando que estuvo exclusivamente facultado a las Fuerzas Armadas por las normas antes referidas. 8.- Sobre el punto número cuatro de la solicitud a Reconsideración, el postulante debe considerar que en el expediente de postulación constan copia notariada del Oficio No. 950017-E-3c, Oficio No. 950018-E-3c y Oficio No. 950019-E-3c, de la Fuerza Terrestre, suscrito por el General de División y comandante General del Ejército, JORGE ORTEGA ESPINOZA, en los cuales se puede leer que dispone lo siguiente: *al señor Coronel Gonzalo Barragán, se le proporcione todas las facilidades y medios disponibles, para que pueda organizar, movilizar y emplear Fuerzas de Resistencia y Guerrillas, en el sector de la población SHUAR Y ACHUAR en apoyo a las operaciones militares.*; es decir, el Sr. Coronel Gonzalo Barragán actúa por disposición y a nombre de las Fuerzas Armadas Nacionales cuando convoca la movilización de la población; es así que fue requerida del personal de ex conscriptos o de reserva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en las normas legales y como según se explica en el punto 7 de esta Resolución, dando paso al reentrenamiento que el postulante niega en el punto anterior; este constituye elemento de convicción suficiente para determinar que la movilización del grupo de guerrilla Arutam se originó dentro del rol desempeñado como ex conscripto en el cumplimiento de la función fundamental de las Fuerzas Armadas Nacionales, y determinar que su presencia y participación en dicho conflicto No Se Originaron En Su Propia Voluntad. 9.- Sobre el punto número cinco de la solicitud a Reconsideración, el postulante debe considerar que en virtud de la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales y la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el año de 1995 el postulante ostentaba a calidad de Personal de Reserva de las Fuerzas Armadas, por lo tanto estaba coaccionado *por los mismos deberes y obligaciones* que el Personal Militar Permanente, a desempeñarse en acciones de guerra en la defensa armada de la Patria. En segundo lugar, tales sentidos de *civismo, patriotismo y lealtad a la Patria* son necesariamente sentidos en todo momento por el personal que participa en las acciones de Defensa de la Heredad Territorial, considerándose un elemento indispensable en el escenario de guerra. 10.- Sobre el punto número seis de la solicitud a Reconsideración, el postulante debe considerar que el documento en mención no hace referencia de una acción individual que ostente protagonismo por sobre las desempeñadas por el resto de su patrulla y demás personal; al igual que en el expediente de postulación y la Declaración Juramentada que otorga en su favor el ciudadano SHARUPI TATZEMAI ISAIAS HECTOR, hay referencia de acciones que merecen el calificativo de *acciones de guerra*, porque son necesariamente ejecutadas por el personal militar y de reserva en el cumplimiento de las acciones de defensa durante el tiempo que

persiste el conflicto armado, por la misma premisa tales funciones no pueden ser consideradas una acción excepcional ni única, o que vayan más allá del cumplimiento del deber. 11.- Sobre el punto número siete de la solicitud a Reconsideración, la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales contempla beneficios a los excombatientes de los conflictos bélicos de 1981 y 1995 en las Disposiciones Finales Primera y Segunda, quienes ostentan la calidad de **excombatientes beneficiarios** de la Ley una vez ordenado y realizado el registro que establece la norma. 12.- El postulante no acredita un acto heroico conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales al encontrarse en el estricto cumplimiento de su deber. 13.- Por los antecedentes expuestos, y del análisis de la documentación presentada en la etapa de Reconsideración, y al no haberse aportado nuevos elementos a los ya existentes en la postulación que obran en el expediente por parte del postulante **SHIKI YANKUR CLAUDIO HERMENEGILDO** en lo referente a nuevas pruebas que puedan modificar la Resolución de Verificación y Calificación emitida con fecha 09 de diciembre de 2015, la Comisión de Verificación y Calificación de Héroes y Heroínas Nacionales en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, **RESUELVE: Negar el pedido de reconsideración de SHIKI YANKUR CLAUDIO HERMENEGILDO** y por tanto, confirmar la Resolución de Verificación y Calificación de fecha 09 de diciembre del 2015 en todas sus partes. Tómesese en cuenta los correos electrónicos heryan212@hotmail.com y arutam_amazonico1995@yahoo.es para notificaciones que le correspondan.- **NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**-


Ab. Andrés Chiriboga Zumárraga
PRESIDENTE


Myr. (b) Jorge Martínez Loaiza
COMISIONADO


Ab. Mauro Naranjo Benítez
COMISIONADO


Ab. Italo De La Cruz Murillo
SECRETARIO

Comisión de Verificación y Calificación de
Héroes y Heroínas